

**CONSTANCIA.** A Despacho del señor Juez, informando que en providencias del 26 de septiembre del año que transcurre se tuvo por no contestada la demanda ejecutiva primigenia y la demanda acumulada por parte de la demandada **LUZ GLADYS GONZÁLEZ HORTUA**

Manizales, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022).



**LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:  
Demanda: **EFFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**  
Demandante: **GILBERTO QUINTERO PATIÑO**  
Acumulada: **BEATRIZ ELENA VARGAS ZULUAGA**  
Demandados: **LUZ GLADYS GONZÁLEZ HORTUA**  
Radicado: 17001-31-03-003-2022-00083-00  
Interlocutorio 460

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo acumulado para la efectividad de la garantía real descrito en la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Inicialmente el señor Gilberto Quintero Patiño, promovió el presente trámite para obtener el pago de unas sumas de dinero e intereses que se desprenden de los pagarés dados a conocer a este Despacho; dicha obligación fue garantizada con hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-201041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, la cual fue suscrita en Escritura Pública No. 4037 del 16 de noviembre de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales. Se advierte que del folio matriz se originaron los siguientes folios: 100-244510; 100244511 y 100244512 de la oficina de Instrumentos Públicos de Manizales.

**2.2.** Presentada la demanda de acuerdo a las exigencias legales, en auto del 2 de junio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos, al interior del trámite compulsivo descrito en la referencia:

**“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra **LUZ GLADYS GONZÁLEZ HORTUA** y en favor de **GILBERTO QUINTERO PATIÑO**, por las siguientes sumas de dinero e intereses:

1. Por la suma de COP \$ 30'000.000 por concepto del capital insoluto del pagaré número 1

1.1. Por los intereses remuneratorios del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 16 de abril de 2022, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

- 1.2. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 23 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
2. *Por la suma de COP \$ \$ 30'000.000 por concepto del capital insoluto del pagaré número 2*
  - 2.1. *Por los intereses remuneratorios del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 16 de abril de 2022, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
  - 2.2. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 23 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
3. *Por la suma de COP \$ \$ 10'000.000 por concepto del capital insoluto del pagaré número 3*
  - 3.1. *Por los intereses remuneratorios del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 16 de abril de 2022, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
  - 3.2. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 23 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
4. *Por la suma de COP \$ \$ 10'000.000 por concepto del capital insoluto del pagaré número 3*
  - 4.1. *Por los intereses remuneratorios del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 16 de abril de 2022, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
  - 4.2. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 23 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
5. *Por la suma de COP \$ \$ 10'000.000 por concepto del capital insoluto del pagaré número 4*
  - 5.1. *Por los intereses remuneratorios del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 16 de abril de 2022, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
  - 5.2. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 23 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
6. *Por la suma de COP \$ \$ 12'000.000 por concepto del capital insoluto del pagaré número 5*
  - 6.1. *Por los intereses remuneratorios del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 16 de abril de 2022, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
  - 6.2. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 23 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
7. *Por la suma de COP \$ \$ 10'000.000 por concepto del capital insoluto del pagaré número 6*
  - 7.1. *Por los intereses remuneratorios del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 16 de abril de 2022, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
  - 7.2. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 23 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*

**SEGUNDO: EMBARGO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-201041 (folio matriz) y los generados a partir de esta 100-244510; 100244511; 100244512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. (...)

**2.3.** Posteriormente la señora Beatriz Elena Vargas Zuluaga, solicito acumulación de demanda a la promovida por Gilberto Quintero Patiño, para obtener el pago de la suma de veinte millones de pesos, dados en calidad de mutuo con intereses, que consta en la cláusula primera de la escritura pública No. 1273 del 18 de mayo de 2021 otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales, esta obligación fue garantizada con hipoteca de segundo grado constituida sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-201041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, la cual fue suscrita en Escritura Pública No. 4037 del 16 de noviembre de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales. Se advierte que del folio matriz se originaron los siguientes folios: 100-244510; 100244511 y 100244512 de la oficina de Instrumentos Públicos de Manizales.

**2.4.** Mediante providencia del 3 de agosto de 2022, se aceptó la acumulación de la demanda promovida por Beatriz Elena Vargas Zuluaga y se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**“SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la señora **LUZ GLADYS GONZALEZ HORTUA** y a favor de **BEATRIZ ELENA VARGAS GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero e intereses:

1. Por la suma de \$ **20'000.000**, por concepto del capital insoluto del contrato de mutuo que consta en la cláusula primera de la escritura pública No. 1273 del 18 de mayo de 2021 otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales.

2. Por los intereses de mora del capital anteriormente descrito, causados desde el 19 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida”

**2.5** en providencia del 25 de agosto fue corregido el segundo apellido de la ejecutante en la demanda acumulada.

**2.6.** De conformidad con la documentación aportada por el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, se tiene que la demandada fue notificada del contenido del mandamiento de pago primigenio de manera personal el día 7 de julio de 2022 y el termino de traslado para manifestarse sobre el mismo venció el día 22 de julio de 2022; no obstante, no formuló réplica alguna, ni efectuó el pago de la obligación adeudada.

Por otro lado, el contenido del mandamiento de pago de la demanda ejecutiva acumulada fue notificado por estado el día 4 de agosto de 2022 y el termino de traslado para manifestarse sobre el mismo venció el día 19 de agosto de 2022; sin que la ejecutada haya formulado réplica alguna, ni efectuado el pago de la obligación adeudada.

**2.7.** El emplazamiento a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, fue realizado el 17 de agosto de 2022 y durante el termino estipulado no compareció ningún acreedor para acumular demanda.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles*. Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

*“...el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

La doctrina también se ha encargado de elaborar definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la claridad, se ha expuesto que este exige que *“los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*<sup>1</sup>.

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de expresa, la doctrina plantea que este consiste en la necesidad de que la misma *“emerja de los documentos en forma expresa”*, descartando que el observador o intérprete *“pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esa circunstancia la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloran de manera directa y explícita, que sean líquidas”*<sup>2</sup>.

Finalmente, el requisito de la exigibilidad tiene que ver con que el cumplimiento de la obligación *“no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*<sup>3</sup>. Es decir, *“...tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.”*<sup>4</sup> La exigibilidad debe entenderse entonces como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes, y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez. El Proceso Ejecutivo. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013.

<sup>4</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

Reitera el Despacho que los pagarés aportados cumplen con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de su respectivo creador; además se constatan los requisitos especiales indicados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil, habida cuenta que se realiza una promesa incondicional de pagar la obligación debida, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, de ser pagadero a su orden, y la forma de vencimiento.

Del mismo modo, de las cambiarias referidas, así como del contrato de mutuo con intereses, con que consta en la cláusula primera de la escritura pública No. 1273 del 18 de mayo de 2021 otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora allí consignada.

Se verifica además que las obligaciones anteriormente aludidas fueron garantizadas con hipotecas constituidas sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-201041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, la cual fue suscrita en Escritura Pública No. 4037 del 16 de noviembre de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales y la escritura pública No. 1273 del 18 de mayo de 2021 otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales, respecto de la demanda acumulada. Se advierte que del folio matriz se originaron los siguientes folios: 100-244510; 100244511 y 100244512 de la oficina de Instrumentos Públicos de Manizales.

**3.2.** Una vez se notificó los mandamientos de pago a la demandada, esta no formuló excepciones de mérito con el fin de atacar lo manifestado por los ejecutantes, los cuales pusieron de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas.

Consecuencia de dicho silencio es la aplicación del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que precisa que, si *“no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

En ese orden de ideas, se dispondrá a seguir adelante con la ejecución, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **GILBERTO QUINTERO PATIÑO**, al que se acumuló ejecutivo promovido por **BEATRIZ ELENA VARGAS ZULUAGA** en contra de **LUZ GLADYS GONZÁLEZ HORTUA**

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 100-201041; 100-244510; 100244511 y 100244512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo de los inmuebles identificados con folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. Nos. 100-201041; 100-244510; 100244511 y 100244512, con la advertencia de que su práctica se realizará solo una vez consumado el secuestro del mismo de los mismos, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 444 ibídem.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada. Las agencias en derecho serán fijadas en providencia posterior una vez ejecutoriado el presente auto.

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** A la ejecutoria de la presente providencia, pásese el expediente a Despacho a efectos de fijar las agencias en derecho dentro del presente trámite.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Geovanny Paz Meza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728c42b4a4a3785bbc2325bdd6f8f976a00b771a4a8a33529013fd723235f215**

Documento generado en 18/10/2022 11:15:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**